

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley No. 269/2023 Cámara "Por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.", el cual quedará así:

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá: Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada: Se entiende por empresa de Vigilancia y Seguridad Privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en ~~las~~ diferentes modalidades, incluyendo medios tecnológicos, y con los medios establecidos en la ley.

Juan E.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

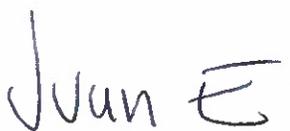
Modifíquese el artículo 11° del Proyecto de Ley No. 269/2023 Cámara "Por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.", el cual quedará así:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52. Actividades de Fabricación, Importación, Monitoreo, Instalación, Comercialización o Arrendamiento de Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, centrales de monitoreo, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades

Parágrafo 2. Las actividades descritas en este artículo podrán ser desarrolladas por personas jurídicas constituidas bajo cualquier tipo de sociedad, incluidas aquellas que cuenten con participación de capital extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos de registro y control establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no tengan injerencia directa con la Seguridad Nacional.



JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



ALC
520